



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que, mediante informe técnico No. 4133.0.5.2.013 del 12 de febrero de 2016, el Área de Vigilancia y Control Ambiental y Grupo de Gestión Ambiental Empresarial del DAGMA puso en conocimiento del Jefe del Área Jurídica, conforme a notificación de incumplimiento entregada por EMCALI EICE – E.S.P. a través del oficio No. 333.4-DT-1052 del 21 de diciembre de 2015 con radicación DAGMA No. 2015-41330-013825-2 del 29 de diciembre de 2015, que el establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANSHIS, matrícula mercantil No. 521736-2, ubicado en la calle 22 Nro. 11D-43, barrio Obrero de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, propiedad de JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.851, incumplió con el parámetro Fenoles establecido en los artículos 73 y 74 del Decreto 1594 de 1984, toda vez, que los resultados de la caracterización de vertimientos del año 2015 realizada el 24 de septiembre de 2015, muestran que el parámetro fenoles, supera el valor máximo permisible en el Punto 1 Vertimiento final (valor norma 0.2 mg/L; valor reportado 0.52 mg/L).

Que, esta Autoridad Ambiental, dispuso mediante Auto No. 1043 del 10 de mayo de 2016, abrir investigación y formular cargos contra JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.851, como propietario del establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANSHIS, matrícula mercantil No. 521736-2, ubicado en la calle 22 Nro. 11D-43, barrio Obrero de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, por violación del Decreto 1594 de 1984.

Que el cargo formulado fue: incumplimiento del artículo 74 del Decreto 1594 de 1984, al sobrepasar el valor máximo permisible por vertimientos al alcantarillado público en el parámetro Fenoles, en caracterización de vertimientos correspondiente al año 2015.

Que el Auto No. 1043 del 10 de mayo de 2016 se notificó por aviso al propietario del establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANSHIS, JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE, mediante escrito con radicado Orfeo No. 2016413300106511 de fecha 20 de junio de 2016, recibido el 7 de julio de 2016 por Karinz Quintero.

Que, vencido el término legal para presentar descargos, el propietario del establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANSHIS, JUAN ESTEBAN IDARRAGA





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

URIBE, no los presentó, no aportó pruebas ni solicito la práctica de prueba alguna.

Que, mediante Auto No. 2158 de fecha 19 de septiembre de 2016, se prescindió del periodo probatorio, toda vez que vencido el término legal para ello, el presunto infractor no solicito la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 y de oficio esta autoridad ambiental no considero necesario la práctica de alguna o algunas pruebas diferentes a las que ya obran en el expediente.

Que, el Auto No. 2158 de fecha 19 de septiembre de 2016, fue notificado por aviso al propietario del establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANSHIS, JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE, según oficio con radicado Orfeo No. 2016413300207581 de fecha 3 de noviembre de 2016, recibido por Karinz Quintero el 18 de noviembre de 2016.

Que, mediante oficio con radicado Orfeo No. 201741330100003504 de fecha 8 de febrero de 2017, dirigido a la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y al Grupo Gestión Ambiental Empresarial-GAE-, se solicitó la elaboración de informe técnico y de tasación de la multa en el proceso adelantado en contra del propietario del establecimiento COMESTIBLES JUANSHIS, JUAN ESTEBAN IDARRAGA U.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que, el artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Que, así mismo, en su artículo 80, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.*

*Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, crean y





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima autoridad ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, determina:

*“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

*“Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...).”*

Que, en su artículo 5 define a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los párrafos del artículo ibídem que:

*Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Lo anterior, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

civil.

Que, de igual forma la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción y en el artículo 40, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, a su vez indica esta norma, que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus párrafos que:

*Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Que el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente por el artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015, determina:

*Artículo 74. Las concentraciones para el control de la carga de las siguientes sustancias de interés sanitario, son:*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Sustancia	Expresada como	Concentración (mg/l)
Arsénico	As	0.5
Bario	Ba	5.0
Cadmio	Cd	0.1
Cobre	Cu	3.0
Cromo	Cr <sup>+6</sup>	0.5
Compuestos fenólicos	Fenol	0.2
Mercurio	Hg	0.02
Níquel	Ni	2.0
Plata	Ag	0.5
Plomo	Pb	0.5
Selenio	Se	0.5
Cianuro	CN-	1.0
Difenil policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio orgánico	Hg	No detectable
Tricloroetileno	Tricloroetileno	1.0
Cloroformo	Extracto Carbón Cloroformo (ECC)	1.0
Tetracloruro de Carbono	Tetracloruro de Carbono	1.0
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Sulfuro de Carbono	Sulfuro de Carbono	1.0
Otros compuestos organoclorados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.05
Compuestos organofosforados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.1
Carbamatos		0.1

*Parágrafo. Cuando los usuarios, aún cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso, el Ministerio de Salud o las EMAR podrán exigirles valores más restrictivos en el vertimiento.*

Que, con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

*preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*“(…) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...)”.* Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio y tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, así como tampoco invocó y probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8, Ley 1333 de 2009), se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental, por parte del establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANSHIS, matrícula mercantil No. 521736-2, ubicado en la calle 22 Nro. 11D-43, barrio Obrero de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, propiedad de JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.851, razón por la cual, procede la imposición de una sanción de carácter ambiental.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

- Legalidad: La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 74 del Decreto 1594





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

de 1984, actualmente compilado en el artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015.

- Tipicidad: Las conductas realizadas por JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE, propietario establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANSHIS, matrícula mercantil No. 521736-2, se enmarcan de manera precisa en el artículo artículo 74 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
- Prescripción- caducidad: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que el señor JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.851, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANSHIS, matrícula mercantil No. 521736-2, ubicado en la calle 22 Nro. 11D-43, barrio Obrero de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, es responsable de los cargos formulados, debido a que quedó probado durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015, con la conducta consistente en superar sus vertimientos los valores máximos permisibles en el parámetro Fenoles, año 2015.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta las pruebas reunidas dentro del proceso sancionatorio, tales como: 1. Oficio de notificación de incumplimiento entregado por EMCALI EICE-E.S.P. al DAGMA con radicación No. 2015-41330-01825-2 del 29/12/2015; 2. Informe técnico del DAGMA No. 4133.0.5.2.013 del 12 de febrero de 2016; 3. Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANSHIS y aplicando el principio de proporcionalidad se considera que la sanción que se debe interponer en este caso es la multa.

De conformidad con lo anterior, este despacho tasó los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo con lo probado en el proceso, bajo los parámetros establecidos por el para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Criterios para la imposición de la Multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagra:

*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca\} \cdot Cs$$

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de Temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Ca: costos asociados

Cs: capacidad socioeconómica del infractor.

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, estableció:

*Motivación del proceso de Individualización de la Sanción.* Todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así las cosas, a continuación, se procederá con la determinación de cada uno de los criterios de la metodología para el cálculo de la sanción pecuniaria, de acuerdo con el informe técnico No. 4133.020.2.37.003 de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se tasó la multa a imponer como sanción por parte del equipo técnico del DAGMA, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo:

“INFORME TÉCNICO No. 4133.020.2.37.003 de 2017	
FECHA:	NOVIEMBRE 17 DE 2017
ASUNTO:	TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL – NORMA DE VERTIMIENTOS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:	COMESTIBLES JUANSHIS
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE
CEDULA O NIT:	18591851-1
DIRECCIÓN:	CALLE 22 # 11D-43
BARRIO Y COMUNA:	BARRIO OBRERO, COMUNA 9
RADICADO Y FECHA:	201741330100003504 del 08 de febrero de 2017.

Tabla 1. Datos generales de la empresa COMESTIBLES JUANSHIS





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Con el fin de precisar la información del estado de incumplimiento en norma de vertimientos al sistema de alcantarillado público, por parte de la empresa “COMESTIBLES JUANSHIS”, se realiza revisión de los diferentes reportes de vertimientos entregados por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al DAGMA, por los cuales la empresa es hoy objeto de tasación de multa, los cuales se registran en la Tabla 2.

PUNTO DESCARGA	AÑO	PARÁMETRO INCUMPLIDO	RESULTADO DEL INCUMPLIMIENTO O VALOR	ESTÁNDAR DE NORMA DECRETO 1594/84
PUNTO 1, Vertimiento Final	2015	FENOLES	0.52 mg/L	0.2 mg/L

Tabla 2. Antecedentes de incumplimiento en Norma de Vertimientos – COMESTIBLES JUANSHIS

La multa se calcula teniendo en cuenta el incumplimiento de la normatividad ambiental por verter residuos líquidos superando los estándares máximos permisibles de vertimientos según lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984.

En adelante se definen las variables a ser consideradas en el proceso de revisión y análisis de la ecuación para tasar la multa por incumplimiento a la norma de vertimientos al sistema de alcantarillado, propuestas por la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental:

- Se determina que aplican para el cálculo de la multa los costos evitados ( $Y_2$ ) debido a ausencia de Inversiones que la empresa debió realizar en capital, mantenimiento de inversiones y/o operación de inversiones, con las cuales se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 del Decreto 1594/84.

Para el desarrollo del presente caso, el DAGMA solicitó cotizaciones a dos firmas consultoras ambientales sobre el valor de una Asesoría para la identificación de productos o procesos que generan alteraciones de Fenoles en vertimientos, y formulación de alternativas de corrección, para lo cual se tiene un costo promedio de \$1'800.000 (sin IVA incluido). Cabe destacar, que no se están teniendo en cuenta costos de adecuación, construcción, diseño, operación y mantenimiento que también están asociados a los “Costos Evitados”, según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por la Metodología los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor, en este caso se tiene que el tipo de infractor según lo consultado en el RUES, es una persona natural, por lo cual se le asigna el 0%, para el año de incumplimiento, según lo consignado en las tablas 3 y 4.

$$Y_2 = C_E * (1 - T);$$

Donde:

$C_E$  = Costos evitados  
 $T$  = Impuesto

Reemplazando en la ecuación, se tiene:

$$Y_2 = 1'800.000 * (1 - 0) = 1'800.000$$

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales años 2009-2016		33%
Sociedades comerciales años 2017		34%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona natural		
Rangos de UVT		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1090	0%
>1090	1700	19%
>1700	4100	28%
>4100	En adelante	33%

Tabla 3. Tarifas del estatuto tributario.

Fuente: Estatuto Tributario Ley 633 de 2000-Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016

Para la Persona natural se debe tener en cuenta el año en el cual se haya evidenciado la generación de impacto ambiental, consultar el valor de la UVT para ese año y determinar a partir de cuanto se aplica el respectivo descuento tributario teniendo en cuenta los rangos registrados en la tabla 3.





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

En la tabla 4 se registran los valores históricos de UVT.

Año	Valor UVT	Norma
2009	\$ 23.763	Resolución DIAN 01063 de 2008
2010	\$ 24.555	Resolución DIAN 012115 de 2009
2011	\$ 25.132	Resolución DIAN 012066 de 2010
2012	\$ 26.049	Resolución DIAN 011963 de 2011
2013	\$ 26.841	Resolución DIAN 00138 de 2012
2014	\$ 27.485	Resolución DIAN 000227 de 2013
2015	\$ 28.279	Resolución DIAN 000245 de 2014
2016	\$ 29.753	Resolución DIAN 000115 de 2015
2017	\$ 31.859	Resolución DIAN 000071 de 2016

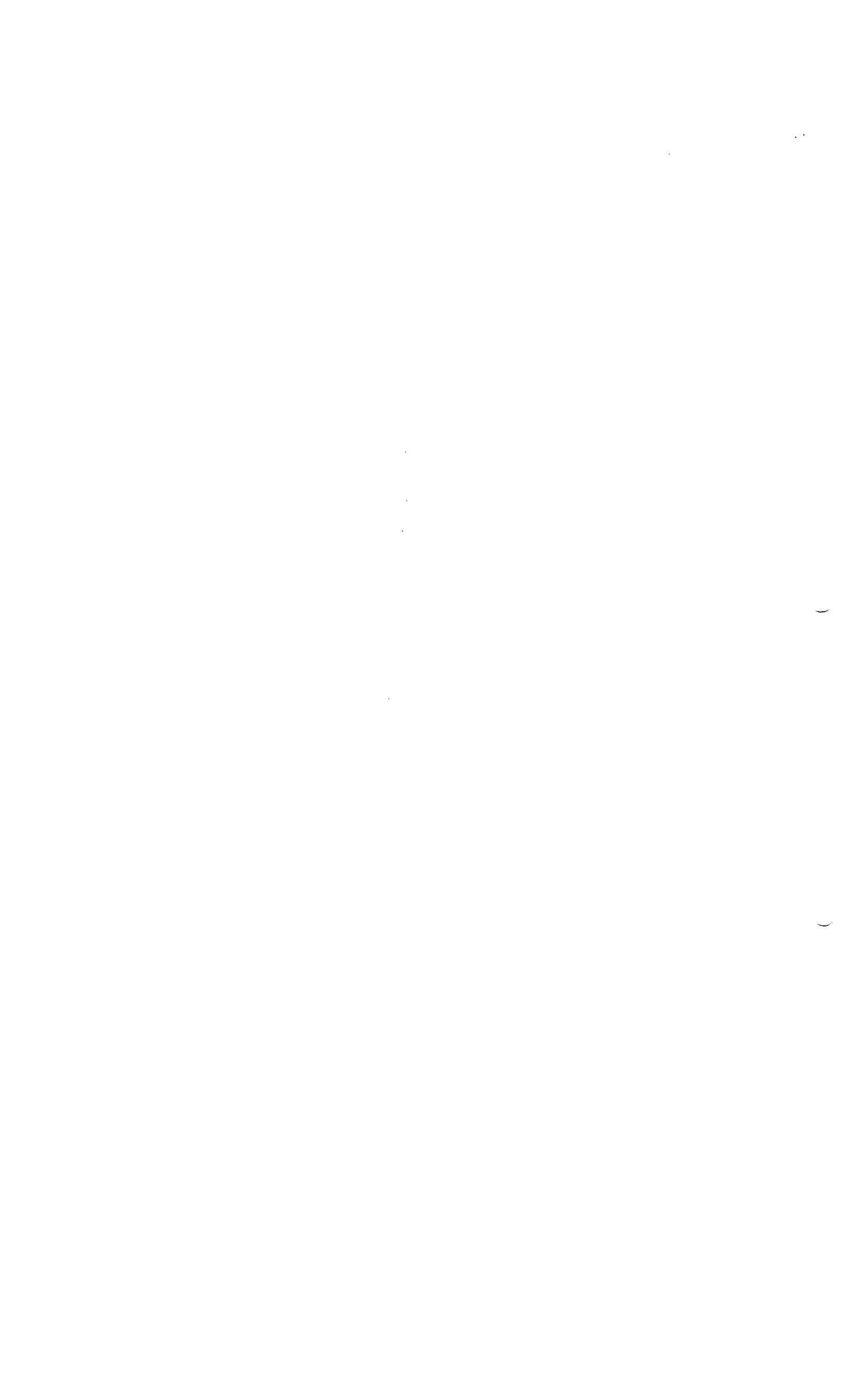
Tabla 4. Valores históricos de la UVT

Fuente: El autor

- *Capacidad de detección de la conducta: Es tomada por el Grupo de Gestión Ambiental Empresarial como baja;  $p=0.4$ , debido a que es la empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, la encargada de solicitar la caracterización de vertimientos a sus usuarios o suscriptores, así como es la responsable de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público y cuando determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma, deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que se inicie el proceso sancionatorio, disposición normativa definida en el Decreto 1076 de 2015. En este orden de ideas, el Grupo de Gestión Ambiental Empresarial queda sujeto a la información que la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado EMCALI E.I.C.E. E.S.P., le suministre, factor que limita la capacidad de detección por parte de la institución.*
- *Afectación Ambiental: Resulta de la aplicación del principio de proporcionalidad; el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.*

*En el desarrollo del proceso de tasación de la multa es necesario identificar las acciones impactantes las cuales se derivan de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección, en este caso sobre el recurso hídrico que transporta la red de alcantarillado público y que finalmente será vertido al río Cauca.*

*En el caso que nos ocupa, para la identificación de acciones que generen afectación, la*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

base será el criterio de incumplimiento de normatividad ambiental, asociado al vertido de efluentes líquidos.

Finalmente, se define como bien de protección afectado, el componente agua superficial, que está dentro del subsistema medio inerte y a su vez, hace parte del sistema medio físico.

- Valoración de la Importancia de la Afectación: Para lo cual se emplean los atributos que se encuentran en el documento de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental- Adoptada por la resolución 2086 de 2010, en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22).

Intensidad (IN): El límite máximo que se encuentra en la norma equivale al 100% de concentración que puede ser vertido sin impactar la calidad del agua transportada y que se logre garantizar que esta mantendrá sus características de tipo doméstica y pueda ser tratada por la PTAR.

Para resolver esta regla de tres simple, se debe tener en cuenta la relación entre las variables implicadas, donde A es a B lo que C es a x.

$$\begin{array}{l} A = B \\ C = x \end{array} \quad x = \frac{(C \cdot B)}{A}$$

Entonces, en el caso que nos ocupa lo anterior es igual a:

$$X = \frac{\text{Valor del parámetro incumplido} \cdot 100\%}{\text{Valor de la Norma}}$$

$X - 100\% = \%$  estimado en la ponderación

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el parámetro incumplido es el de Fenoles con un valor medido igual a 0.52 mg/L. Reemplazando en la ecuación se tiene:

$$X = \frac{0.52 \text{mg/L} \cdot 100\%}{0.2 \text{mg/L}}$$

$$X = 260\%$$

$$260\% - 100\% = 160\%$$

EL valor calculado muestra una desviación del estándar respecto a la norma del 160%, por lo cual se adopta el valor de 12, según la Metodología para el cálculo de multas por





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

*infracción a la normatividad ambiental en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22) - Adoptada por la resolución 2086 de 2010.*

*Extensión (EX): Hacer el cálculo del área de influencia del impacto para vertimientos, para las condiciones que se presentan en la ciudad de Cali, se torna un tema complejo desde el punto de vista que no se puede calcular la capacidad de dilución que tiene el caudal que transporta el sistema de alcantarillado sobre el vertimiento puntual del usuario, condición que se acentúa por la presencia de un sistema de alcantarillado combinado, donde los eventos de lluvia aumentan el caudal transportado por el sistema de manera significativa.*

*Sin embargo, es posible aseverar que cuando no se cumple con los parámetros para vertimiento establecidos por la normatividad, se está alterando la calidad del agua residual que transporta el alcantarillado público hasta la planta de tratamiento, la cual fue construida para tratar agua única y exclusivamente de tipo doméstica, por esta razón, se reconoce que existe una afectación tanto para la capacidad de tratamiento que tiene la planta, como para el río que es donde finalmente terminan los contaminantes que no pueden ser tratados en el sistema de la ciudad.*

*Por los motivos anteriormente expuestos, la ponderación que se tomará en el atributo Extensión (EX) para todos los casos será de 1, según la ponderación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Adoptada por la resolución 2086 de 2010) en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22).*

*Persistencia (PE): Para todos los casos evaluados, se califica con el menor valor que contempla la metodología igual a 1 (Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la resolución 2086 de 2010), el cual corresponde a que la duración del efecto será menor a 6 meses, considerando que el flujo que tiene el alcantarillado es permanente y sigue su curso hasta llegar a la planta. Además, se debe tener en cuenta, tal como se manifestó anteriormente, que la ciudad de Cali, cuenta con un alcantarillado de tipo combinado, lo que garantiza que los eventos de lluvia produzcan un lavado en el sistema y el vertimiento arrojado por el usuario no permanecerá en el por un tiempo mayor al mencionado.*

*Reversibilidad (RV): Para todos los casos de vertimientos, se tomará el valor de ponderación 1 (Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la resolución 2086 de 2010), que es equivalente a una alteración que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, esto aplica para todos los incumplimientos en vertimientos debido a que el sector empresarial tiene la obligatoriedad de hacer sus mediciones anualmente.*





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

*Recuperabilidad (MC): Para el presente caso, no se encontró registro alguno de medidas correctivas posteriores al incumplimiento y adicionalmente, según la revisión de los reportes de incumplimientos entregados por la empresa de servicios públicos, el establecimiento de comercio con Razón Social “COMESTIBLES JUANSHIS” no entregó caracterización de vertimientos en el año 2016. Por lo anterior, el atributo de Recuperabilidad (MC), se califica con una ponderación igual a 3 según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la resolución 2086 de 2010.*

- *La Importancia de la Afectación (I) se determina mediante la valoración de los atributos y se calcula aplicando la siguiente fórmula:*

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

*Reemplazando los valores obtenidos, se tiene que I para el incumplimiento del año 2015, es:*

$$✓ I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 3 = 43$$

*El cálculo del grado de afectación ambiental, considera tres variables; Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), Importancia de la Afectación y Valoración de la Afectación, y se halla mediante la siguiente fórmula:*

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

*Para el salario mínimo mensual legal vigente, se toma el valor del año en el cual se verificó la infracción.*

$$✓ SMMLV Año 2015: 644,350.00$$

$$✓ i = (22,06 * 644,350.00) * 43 = 611'217.523$$

- *Factor de Temporalidad (α): El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

*Teniendo en cuenta la definición del factor de temporalidad, se tomará como uno (1) el número de días de la infracción normativa, considerando el día que se realizó la caracterización de vertimientos mediante la cual queda demostrado el incumplimiento de los parámetros límites permitidos.*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha$ : factor de temporalidad

$d$ : Número de días de la infracción

Año 2015: En el reporte de incumplimientos entregado por la empresa de servicios públicos municipales, se tiene que la caracterización que demuestra el incumplimiento por Fenoles, se realizó el día 24 de septiembre de 2015.

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1.0000$$

Al ser reemplazados los datos en la ecuación del factor de temporalidad, se tiene que el  $\alpha$  para el incumplimiento es igual a 1.0000

- *Agravantes: Según lo establecido en la tabla 13 “Ponderadores de circunstancias agravantes” en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, no se encuentran causales de agravación para el presente caso.*
- *Atenuantes: Para el presente caso, no se tiene en cuenta ningún atenuante, según lo estipulado en la tabla 14 “Ponderadores de las circunstancias atenuación” de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental*
- *Finalmente se considera la Capacidad Socioeconómica del Infractor, para lo cual se consulta el RUES y se evidencia que “COMESTIBLES JUANSHIS” está registrado como persona natural y dado que en el expediente del caso, no reposan recibos de servicio público, y la cédula de ciudadanía número 18591851, no está registrada en el SISBEN, se determina tomar el menor valor que contempla la metodología igual a 0.01, como se evidencia en la tabla 5.*





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Estrato socioeconómico	Factor de Ponderación
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06

Tabla 5. Valoración capacidad socioeconómica persona natural según SISBEN  
Fuente: Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

• ORDEN DE FACTURACIÓN DE LA MULTA

Para estimar el valor de la multa se utilizó el modelo matemático, el cual integró variables las cuales fueron consideradas al momento de calcular la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	$\alpha$ : Factor de Temporalidad
i: Grado de Afectación ambiental y/o evaluación de riesgo	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos Asociados	Cs: Capacidad socio económica del infractor

El valor del Beneficio Ilícito (B) se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$B = \Sigma Y * \frac{(1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: Total de ingresos	Para el presente caso, Y = Y <sub>2</sub> (1'800.000)
p: Capacidad de detección	Para el presente caso, p = 0.40 (Baja)

$$B = 1'800.000 * \frac{(1 - 0.4)}{(0.4)} = 2'700.000$$





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

*Una vez determinadas estas variables, se realiza el cálculo monetario del valor de la multa:*

$$\text{Multa} = \$2'700.000 + [(1.0000 * 611'217.523) * (1)] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 8'812.175''$$

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación del valor de la multa por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.812.175), fue presentada ante el Equipo Interdisciplinario para la tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.0.21.98 de 2012 y sus respectivas modificaciones) el 15 de mayo de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.014 - 2018 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable de infracción ambiental a JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.851, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANS HIS, matrícula mercantil No. 521736-2, ubicado en la calle 22 Nro. 11D-43, barrio Obrero de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al infractor como sanción, MULTA equivalente a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 8.812.175).

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta como sanción deberá cancelarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por aviso de la presente resolución a la parte infractora, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA-, del municipio de Santiago de Cali, para lo cual deberá presentarse al área financiera del DAGMA, a fin de que se expida la respectiva factura. Una vez cancelada la correspondiente multa, deberá aportar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, copia del pago de esta, al área financiera y al área jurídica del DAGMA, a fin de proceder al archivo del expediente.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.507 DE 2018  
21/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por lo tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, el cual se adelanta por las oficinas de la Secretaría de Hacienda del municipio de Santiago de Cali, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución, personalmente o por aviso, de conformidad a lo previsto en los artículos 68 y 69 del C. de P.A. y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-.

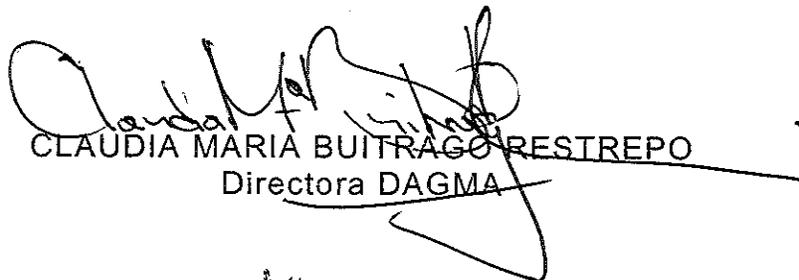
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, REPORTAR a JUAN ESTEBAN IDARRAGA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.851, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMESTIBLES JUANSHIS, ubicado en la calle 22 Nro. 11D-43, barrio Obrero de Santiago de Cali, al Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA-.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de junio de 2018.

  
CLAUDIA MARIA BUITRAGO RESTREPO  
Directora DAGMA

Proyectó: Ana Milena Domínguez Martínez-Contratista  
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela-Contratista  
Luz Mary Herrera Salazar-Contratista

**DAGMA**

DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

Alcaldía de Santiago de Cali

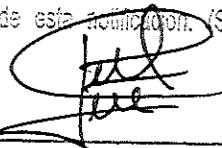
Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente

Diligencia de Notificación Personal

El día de hoy MARTES, DIEZ ( 10 ) del mes  
de JULIO ( 7 ) del año 2018, siendo las 4:16 PM, con el fin de  
notificarse personalmente del contenido de la Resolución No.  
4133.010.21.503 de fecha 21/JUNIO/18, se hizo  
presente el señor JUAN ESTEBAN DARZAGA URIBE  
identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 18.591.851

de SIA ROSA DE CABALÉN calidad de PROPIETARIO DE  
COMESTIBLES JUANCHO'S a quien se le informó que contra  
la misma proceden los recursos de REPOSICIÓN  
dentro de los DIEZ (10) días hábiles  
siguientes a la fecha de esta notificación. (Se entrega copia auténtica  
del acto administrativo).

Firma del Notificado:



Juan Esteban Darzaga Uribe

Cédula de Ciudadanía:

18591851

de

Firma del Funcionario y/o contratista

FABIAN A. JARAMILLO A

CONTRATISTA